

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El día de hoy 9 de julio de 2020, se fija en la lista de traslado por el término de cinco (5) días hábiles (13, 14, 15, 16 y 17 de julio de 2020), las excepciones formuladas por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. LINA MARCELA DIAZ OSPINA, obrante a folio 51-63 de este cuaderno.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

GRACIAS
YUMBO



RECIBIDO EN LA FECHA
11 DE DICIEMBRE DE 2019
SR
[Signature]

Yumbo, diciembre 10 de 2019

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad
RADICACIÓN: 2019-00466
DEMANDANTE: Rodrigo Vallejo Gómez
DEMANDADO: Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. – E.S.P.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P – EPSA E.S.P.

LINA MARCELA DÍAZ OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.694 de Cali y tarjeta profesional No. 174527 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. ESP - EPSA sociedad con domicilio en Yumbo – Valle del Cauca, con NIT. 800.249.860-1, tal y como consta en poder especial a mí debidamente conferido por su representante legal JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 o por FRANCISCO JOSE ESTRADA SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.374.007, conforme a certificado de existencia y representación legal que presenté con el respectivo poder, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO:

La parte demandada es la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P – EPSA E.S.P. , con domicilio en Yumbo – Valle, con NIT 800249860-1, quien está representada lealmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 o por FRANCISCO JOSE ESTRADA SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.374.007, con dirección para recibir notificaciones en la calle 15 # 29 B – 30, Autopista Cali – Yumbo del Valle del Cauca.

Como apoderada judicial para este proceso funge LINA MARCELA DÍAZ OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.694 de Cali y tarjeta profesional No. 174527 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la calle 15 # 29 B – 30, Autopista Cali – Yumbo del Valle del Cauca, piso 3 Sur, Asuntos Legales del Negocio, con correo electrónico notificacionesjudicialesepsa@celsia.com

[Signature]

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO. No es un hecho. Es una manifestación que refiere a la calidad del demandante.

SEGUNDO. No me consta. Mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. – E.S.P., no tiene conocimiento de lo relatado por la parte actora en este hecho. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

TERCERO. No me consta. Mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. – E.S.P., no tiene conocimiento de lo relatado por la parte actora en este hecho. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

CUARTO. No me consta. Mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. – E.S.P., no tiene conocimiento de lo relatado por la parte actora en este hecho. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

QUINTO. No es cierto y no obra prueba alguna en el expediente de que el cable de energía eléctrica se encontrará desde hace varios días previos al momento de ocurrencia de los hechos o al momento de ocurrencia de los mismos, en el suelo, "sin que la entidad convocada hubiese procedido a la reparación del mismo o al menos desenergizarlo".

SEXTO. Este hecho en su redacción contiene dos hechos que deben ser contestados separadamente de la siguiente manera:

- **No me consta** que "estando entonces en las diligencias de levantamiento y arrastre del ejemplar, en presencia de miembros de la fuerza pública y de funcionarios de la entidad convocada, el veterinario, señor Gianni Paola Verutti Pardo, con registro sanitario No. 10.305, certificó el deceso del equino por causa de electrocutamiento" **Pero**, llama la atención que la parte actora realice está afirmación contradictoria, a la luz de la información consignada en el documento expedido por el señor Gianni Paolo Verutti Pardo, de fecha 25 de febrero de 2019, es decir, expedido tres (3) días después de la fecha de ocurrencia de los hechos, en el cual, se afirma que "no se toman muestras para histopatología debido al tiempo post-morte (mayor a 12 horas)". Por lo anterior, tendrá que indagarse al médico veterinario que expidió la certificación acerca de la información consignada en dicho documento.

- **No es cierto** y no obra prueba alguna en el expediente de que funcionarios de EPSA manifestarán que "la indemnización y demás se debería hacer directamente con la convocada". El personal operativo encargado de hacer verificaciones y reparaciones por incidentes reportados se limita a realizar su trabajo técnico.

SÉPTIMO. Este hecho en su redacción contiene dos hechos que deben ser contestados separadamente de la siguiente manera:

- **No me consta** y no obra prueba alguna en el expediente de que "varios

vecinos presentes en el momento del fallecimiento del equino manifestaron que ese cable eléctrico llevaba varios días caído en el piso y que por allí transita mucho personal, a pie en carro y en moto, mujeres que llevan a sus hijos al colegio y que ignoraban que dicho cable tenía energía, lo cual representaba para ellos un peligro latente..."

- **No es cierto** que el cable involucrado en los hechos de la demanda se encontrará desde hace varios días previos al momento de ocurrencia de los hechos o al momento de ocurrencia de los mismos, en el suelo, y menos aún que esto fuera así por un descuido de la empresa. Lo cierto es que el 22 de febrero de 2019, en horas de la noche se presentó reporte de incidencia en el lugar de los hechos y el personal de la compañía se hizo presente para realizar la verificación y reparación correspondiente.

OCTAVO. No me consta. Mi representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. – ESP, no tiene conocimiento de lo relatado por la parte actora en este hecho. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

NOVENO. No es un hecho. Es una manifestación deliberada y subjetiva de la parte actora que califica el actuar de mi representada, dando por hecho situaciones que no están probadas.

DÉCIMO. No es un hecho. Es una manifestación de la parte actora que refiere a actuaciones ante una entidad de control del Estado, las cuales constatará el señor Juez de la República.

DÉCIMO PRIMERO. No es un hecho al que deba referirme, es una manifestación de la parte actora que refiere a la calidad del apoderado judicial y es el señor Juez de la República quien se referirá a la misma.

OBJECIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS CONSAGRADAS EN LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo que propondré más adelante, ante la inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte demandante, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P – EPSA E.S.P. , toda vez que de conformidad con las circunstancias bajo las cuales se han dado los supuestos hechos a los que hace referencia la parte demandante, no se encuentra que exista fundamento de responsabilidad alguno en contra de la parte demandada que representó. Ello por cuanto a que:

De la información allegada al proceso se destaca que no se conoce el estado real de las circunstancias en las que ocurrió el deceso del caballo identificado por la parte actora como Judía de las Cabañas, de hecho en el reporte que se realiza a la empresa para reportar el cable que se desprendió, se hace mención a que hay un caballo afectado el cual estaba participando de una cabalgata,

y no se tiene conocimiento de que ocasionó que la rama contactará el cable y ocasionará que este último se reventara.

Así mismo, resulta contradictoria el decir de la parte demandante cuando manifiesta en el hecho sexto que "estando entonces en las diligencias de levantamiento y arrastre del ejemplar, en presencia de miembros de la fuerza pública y de funcionarios de la entidad convocada, el veterinario, señor Gianni Paola Verutti Pardo, con registro sanitario No. 10.305, certificó el deceso del equino por causa de electrocutamiento", teniendo en cuenta que a la luz de la información consignada en el documento expedido por el señor Gianni Paolo Verutti Pardo – Médico Veterinario, de fecha 25 de febrero de 2019, expedido tres (3) días después de la fecha de ocurrencia de los hechos, en el que se afirma que "no se toman muestras para histopatología debido al tiempo post-morte (mayor a 12 horas)". Por lo anterior, tendrá que indagarse al médico veterinario que expidió la certificación acerca de la información consignada en dicho documento.

Aunado a lo anterior, se reitera que no obra prueba en el expediente que demuestre la narración efectuada por la parte actora y con base en la cual pretende endilgarse responsabilidad a mi representada, ni se acredita el valor del caballo, el cual en las fotos aportadas por la misma parte demandante parecía no estar en buen estado.

Así las cosas, presento objeción y oposición a cada una de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

1. Objeción a la estimación de la cuantía. Procedo a objetar la cuantía establecida por la parte demandante en el acápite de juramento estimatorio, en las pretensiones y en cuantía, en virtud de que sobre la estimación, el demandante se limita a señalar un valor, sin haber cumplido lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto a sustentar el por qué de sus pedimentos y mucho menos de acompañar las pruebas pertinentes.

"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude,

colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Scy

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas."

Respecto de la falta de prueba para acompañar el juramento, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que:

"Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013¹. En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el *petitum*, tal y como lo hizo el Tribunal." (Sentencia del Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, expediente SC876-2018, Radicación No. 11001-31-03-017-2012-00624-01).

2. Objeto y me opongo a que se declare civilmente responsable a mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.- EPSA E.S.P. del fallecimiento del caballo y de todos los daños y perjuicios materiales e

¹ Según dicha Corporación, la norma es exequible: «bajo el entendido de que tal sanción - por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado».

inmateriales/patrimoniales y extrapatrimoniales, y de todo orden solicitados por el demandante.

3. Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.- EPSA E.S.P. de cancelar al demandante señor Rodrigo Vallejo Gómez supuestos emolumentos dejados de percibir por la pérdida del caballo y a que se ordene pagar indemnización de alguna naturaleza a la parte demandante, por cualquier concepto, ello por cuanto a que: 1. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva que represento. 2. Por ausencia de responsabilidad de mi representada en los perjuicios reclamados. 3. No existe prueba de los perjuicios reclamados y de su nexo con un título de imputación al agente que represento.

4. Ante la inexistencia de responsabilidad y obligación alguna en cabeza de la parte pasiva que represento, objeto y me opongo a que se emita condena en contra de mí representada por concepto de actualización - corrección monetaria - indexación de suma alguna de dinero y/o interés de cualquier tipo, costas y/o agencias en derecho.

5. Ante la inexistencia de responsabilidad y obligación alguna en cabeza de la parte pasiva que represento, objeto y me opongo a que se emita condena en contra de mí representada por cualquier concepto.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA:

1. INEXISTENCIA CONFIGURACIÓN DE TITULO DE IMPUTACIÓN ALGUNO A LA DEMANDADA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. – ESP:

Me permito interponer la presente excepción, bajo el entendido de que en el presente evento no se logra demostrar que exista una conducta atribuible a mí representada de la que se derive una responsabilidad frente a los hechos que indica la parte demandante en el escrito de demanda. En el presente evento no existe título de imputación de responsabilidad atribuible a EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. – ESP teniendo en cuenta:

La inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante, toda vez que:

De la información allegada al proceso se destaca que no se conoce el estado real de las circunstancias en las que ocurrió el deceso del caballo identificado por la parte actora como Judía de las Cabañas, de hecho en el reporte que se realiza a la empresa para reportar el cable que se desprendió, se hace mención a que hay un caballo afectado el cual estaba participando de una cabalgata, y no se tiene conocimiento de que ocasionó que la rama contactará el cable y ocasionará que este último se reventara.

Así mismo, resulta contradictoria el decir de la parte demandante cuando manifiesta en el hecho sexto que "estando entonces en las diligencias de

levantamiento y arrastre del ejemplar, en presencia de miembros de la fuerza pública y de funcionarios de la entidad convocada, el veterinario, señor Gianni Paola Verutti Pardo, con registro sanitario No. 10.305, certificó el deceso del equino por causa de electrocutamiento", teniendo en cuenta que a la luz de la información consignada en el documento expedido por el señor Gianni Paolo Verutti Pardo – Médico Veterinario, de fecha 25 de febrero de 2019, expedido tres (3) días después de la fecha de ocurrencia de los hechos, en el que se afirma que "no se toman muestras para histopatología debido al tiempo post-morte (mayor a 12 horas)". Por lo anterior, tendrá que indagarse al médico veterinario que expidió la certificación acerca de la información consignada en dicho documento.

Aunado a lo anterior, se reitera que no obra prueba en el expediente que demuestre la narración efectuada por la parte actora y con base en la cual pretende endilgarse responsabilidad a mi representada, ni se acredita el valor del caballo, el cual en las fotos aportadas por la misma parte demandante parecía no estar en buen estado.

2. INEXISTENCIA DE TITULO DE IMPUTACIÓN ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P – EPSA E.S.P. POR ÉXISTIR EL HECHO DE UN TERCERO – JINETE DEL BIEN MUEBLE/CABALLO

Se presenta esta excepción, considerando que aun si se probase la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que estos no podrían ser atribuibles a la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P – EPSA E.S.P., por cuanto a que la causa eficiente que ha generado el riesgo demandado ha sido la propia conducta de la parte actora, en razón a que no tuvo el cuidado necesario en la realización de la actividad que ejecutaba al momento de ocurrencia de los hechos, ni realizó los esfuerzos y actividades necesarias para prevenir la materialización de riesgos, en el caso concreto el contacto del caballo con el cable que supuestamente se encontraba en el suelo. Si el jinete del caballo estaba concentrado en montar el caballo y se encontraba en pleno uso de sus facultades, sin haber ingerido por ejemplo licor, no se entiende porque razón no observo el cable que supuestamente se encontraba en el suelo, es decir, que la parte demandante omitió su deber de cuidado.

3. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS:

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada, la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y la inexistencia de estos, en virtud de ello se debe indicar frente a cada uno de los perjuicios solicitados que:

5.1. No podrá emitirse condena en contra de mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. – ESP por la cuantía establecida por la parte demandante en el acápite de juramento estimatorio, en las pretensiones y en cuantía, en virtud de que sobre la estimación, el demandante se limita a señalar

un valor, sin haber cumplido lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto a sustentar el por qué de sus pedimentos y mucho menos de acompañar las pruebas pertinentes.

"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas."

Respecto de la falta de prueba para acompañar el juramento, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que:

"Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era

necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013². En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el *petitum*, tal y como lo hizo el Tribunal." (Sentencia del Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, expediente SC876-2018, Radicación No. 11001-31-03-017-2012-00624-01).

5.2. No podrá emitirse condena en contra de mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. – ESP por concepto de fallecimiento del caballo y de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales/patrimoniales y extrapatrimoniales, y de todo orden solicitados por el demandante.

5. 3. No podrá emitirse condena en contra de mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. – ESP por concepto de supuestos emolumentos a favor Rodrigo Vallejo Gómez, dejados de percibir por la pérdida del caballo y a que se ordene pagar indemnización de alguna naturaleza a la parte demandante, por cualquier concepto, ello por cuanto a que: 1. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva que represento. 2. Por ausencia de responsabilidad de mi representada en los perjuicios reclamados. 3. No existe prueba de los perjuicios reclamados y de su nexa con un título de imputación al agente que represento.

5.4. No podrá emitirse condena en contra de mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. – ESP por concepto de actualización – corrección monetaria - indexación de suma alguna de dinero y/o interés de cualquier tipo, costas y/o agencias en derecho ni por cualquier otro concepto.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN Y REDUCCIÓN DE CUALQUIER SUMA A INDEMNIZAR POR EXISTIR EL HECHO DE UN TERCERO:

Al no existir obligación alguna de indemnizar por parte de la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., me permito interponer la presente excepción, toda vez que la parte demandante se encuentra cobrando lo no debido, pues al no existir título de imputación en contra de mi representada, se tendría que en caso de que se llegase a emitir una condena en contra de la parte pasiva, se estaría generando un enriquecimiento a la parte demandante. Así las cosas, en el evento en que se accediese a las pretensiones de la parte demandante, se estaría generando un enriquecimiento al indemnizar un activo que ni siquiera existía en el patrimonio del demandante bajo un título de responsabilidad civil inexistente, lo que va en contravía del principio indemnizatorio.

² Según dicha Corporación, la norma es exigible: «(bajo el entendido de que tal sanción - por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado»).

Ahora bien, en el remoto evento en que se llegase a considerar indemnización alguna en cabeza del demandante, se tendrá que la misma no podrá otorgarse por las sumas totales que solicita el actor por cuanto a que concurren en este evento las siguientes situaciones: 1. Hecho de un tercero desarrollados por el jinete del caballo.

5. VIOLACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO:

Me permito interponer la presente excepción de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, hace referencia al deber indemnizatorio en cabeza del Estado y los particulares, situación que no se configura en el presente caso, pues no se ha causado un perjuicio derivado de un título de imputación alguno en contra de la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.. Ahora bien, lo establecido en la normatividad civil, tiene como finalidad que quien haya sufrido un perjuicio derivado de un daño antijurídico, no asuma los perjuicios que de esta situación se generen.

Además, interpongo la presente excepción de conformidad con lo establecido en la normatividad civil artículo 2341, quien genere un daño bajo título alguno de culpa está en la obligación de indemnizar los perjuicios que haya generado. La anterior situación no se observa en el presente caso, pues no se ha causado un perjuicio por una culpa atribuible a EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P..

En el presente caso no se encuentra que se haya generado un daño antijurídico a los demandantes por parte de EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., por lo que además de la ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, no habría razón alguna para que se procediera a indemnizar perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales por lo que en caso de que se dieran estos pagos, se constituirían en un enriquecimiento injustificado para el demandante y en un cobro de lo no debido.

6. LA INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, así como en el caso en que se llegase a encontrar en el desarrollo del proceso que se configuró una prescripción o caducidad y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho se sirva decretar el interrogatorio del demandante Rodrigo Vallejo Gómez, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el

interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito les formularé y que versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

2. TESTIMONIALES:

Se solicita al Despacho, se sirva citar y hacer comparecer a l señor:

- Victor Hugo Caicedo
- Jairo Hugo Tenorio Poveda
- Luis Fernando Idarraga

Quienes pueden brindar información relacionada con los hechos de la demanda, los señores pueden ser citados en la dirección calle 15 No. 29 B 30 Autopista Cali – Yumbo de Valle del Cauca.

Citar al médico veterinario Gianni Paolo Verutti Pardo, quien podrá ser citado a través de la parte demandante.

3. DOCUMENTALES:

1. Téngase como prueba el reporte de incidencia recibido y grabado en el sistema de la compañía, de fecha 22 de febrero de 2019.

2. Registro fotográfico efectuado por el personal de la compañía que asistió para atender el reporte recibido en el lugar de los hechos (en el cual se observa el estado y apariencia del caballo).

Dictamen Pericial: Se solicita al señor Juez de la República, ordenar que se rinda un concepto especializado por parte de un profesional veterinario que analice y responda acerca de la certificación emitida por el médico veterinario Gianni Paolo Verutti Pardo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA:

Se fundamenta la inexistencia de responsabilidad predicable de la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P – EPSA E.S.P. en las siguientes razones.

De conformidad con las circunstancias bajo las cuales se dieron los supuestos hechos a los que hace referencia la parte demandante, no se encuentra que exista fundamento de responsabilidad alguno en contra de la parte demandada que representó, ello por cuanto a que:

De la información allegada al proceso se destaca que no se conoce el estado real de las circunstancias en las que ocurrió el deceso del caballo identificado por la parte actora como Judía de las Cabañas, de hecho en el reporte que se realiza a la empresa para reportar el cable que se desprendió, se hace mención a que hay un caballo afectado el cual estaba participando de una cabalgata, y no se tiene conocimiento de que ocasionó que la rama contactará el cable

y ocasionará que este último se reventara.

Así mismo, resulta contradictoria el decir de la parte demandante cuando manifiesta en el hecho sexto que "estando entonces en las diligencias de levantamiento y arrastre del ejemplar, en presencia de miembros de la fuerza pública y de funcionarios de la entidad convocada, el veterinario, señor Gianni Paola Verutti Pardo, con registro sanitario No. 10.305, certificó el deceso del equino por causa de electrocutamiento", teniendo en cuenta que a la luz de la información consignada en el documento expedido por el señor Gianni Paolo Verutti Pardo – Médico Veterinario, de fecha 25 de febrero de 2019, expedido tres (3) días después de la fecha de ocurrencia de los hechos, en el que se afirma que "no se toman muestras para histopatología debido al tiempo post-morte (mayor a 12 horas)". Por lo anterior, tendrá que indagarse al médico veterinario que expidió la certificación acerca de la información consignada en dicho documento.

Aunado a lo anterior, se reitera que no obra prueba en el expediente que demuestre la narración efectuada por la parte actora y con base en la cual pretende endilgarse responsabilidad a mi representada, ni se acredita el valor del caballo, el cual en las fotos aportadas por la misma parte demandante parecía no estar en buen estado.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la contestación de esta demanda, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no existe título de culpa imputable a EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P – EPSA E.S.P. que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez de la República la condene en costas y agencias en derecho a favor de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. ESP - EPSA.

ANEXOS:

1. Los documentos que se indican en el acápite de pruebas.
2. Las demás pruebas relacionadas en esta contestación de demanda.
3. Llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES:

La suscrita y mí representada EPSA S.A. lo harán en la dirección calle 15 No. 29 B 30, piso 3 Sur – Asuntos Legales, Autopista Cali – Yumbo de Valle del Cauca. Correo electrónico: notificacionesjudicialesepsa@celsia.com

Atentamente,


LINA MARCELA DÍAZ OSPINA
C.C. No. 38.641.694 de Cali.
T.P. No. 174527 del C.S. de la J.